



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), ABRIL VEINTISÉIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Radicación: 761093110002-1981--01522-00
Auto de Tramite Nro. 280*

ASUNTO

*Con base a escrito allegado vía correo electrónico entrará el despacho a ejercer control de legalidad en las actuaciones con relación a la medida cautelar existente sobre las acreencias que percibe el demandado **HECTOR GONZALO CUERO** en beneficio de sus hijos **KELLY MARIA CUERO ANGULO**, **HECTOR FABIO CUERO ANGULO** y **PAOLA OTILIA CUERO ANGULO**, previa las siguientes;*

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

*Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que los beneficiarios de los alimentos, es decir, **KELLY MARIA CUERO ANGULO**, **HECTOR FABIO CUERO ANGULO** y **PAOLA OTILIA CUERO ANGULO**, para los días para el días 19 de septiembre de 1995, 17 de abril de 1998 y 30 de junio del año 2000 en su orden cumplieron los dieciocho años de edad, límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo de mandatorio.*

*En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación

(Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**¹

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día los demandantes y/o beneficiarios de la cuota alimentaria con 45, 42 y 40 años de edad en su orden **KELLY MARIA CUERO ANGULO, HECTOR FABIO CUERO ANGULO y PAOLA OTILIA CUERO ANGULO**, el Juzgado ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo que recaían sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado **HECTOR GONZALO CUERO** y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias.

Con ocasión de lo anterior se ordenará al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cali (Valle) realice la devolución del Despacho Comisorio No. 010 que esta judicatura libró el cinco (5) de marzo de 2001, estrado judicial quién además deben convertir a órdenes de este estrado judicial todos y cada uno de los títulos que actualmente figuran a favor de **MERCEDES LEOPOLDINA ANGULO QUINTERO y/o KELLY MARIA CUERO ANGULO, HECTOR FABIO CUERO ANGULO y PAOLA OTILIA CUERO ANGULO** e incluso los que a futuro lleguen hasta tanto por la pagaduría del demandado **HECTOR GONZALO CUERO** dé cumplimiento a la orden de levantamiento de medida.

Así mismo remitan con destino a este Juzgado la relación de la totalidad de los títulos obrantes en el portal del Banco Agrario de Colombia por razón del presente proceso desde que se empezaron a efectuar las consignaciones y hasta la fecha en que emita la respuesta, como también se le solicita al comisionado la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no hallan reclamado los beneficiarios y abstenerse de pagar a favor de ellos cualquier título judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de los beneficiarios **KELLY MARIA CUERO ANGULO, HECTOR FABIO CUERO ANGULO y PAOLA OTILLIA CUERO ANGULO** por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre el salario mensual y demás prestaciones y/o pensión que recibe el demandado **HECTOR GONZALO CUERO**. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entrégueseles al demandado. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cali (Valle) realice la devolución del Despacho Comisorio No. 010 que esta judicatura libró el cinco (5) de marzo de 2001, quienes además deben convertir a órdenes de este estrado judicial todos y cada uno de los títulos que actualmente figuran a favor de **MERCEDES LEOPOLDINA ANGULO QUINTERO** y/o **KELLY MARIA CUERO ANGULO, HECTOR FABIO CUERO ANGULO** y **PAOLA OTILIA CUERO ANGULO** e incluso los que a futuro lleguen hasta tanto por la pagaduría del demandado **HECTOR GONZALO CUERO** dé cumplimiento a la orden de levantamiento de medida.

QUINTO: Solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cali remitan con destino a este Juzgado la relación de la totalidad de los títulos obrantes en el portal del Banco Agrario de Colombia por razón del presente proceso desde que se empezaron a efectuar las consignaciones y hasta la fecha en que emita la respuesta, como también se le solicita al comisionado la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no hallan reclamado los beneficiarios y abstenerse de pagar títulos judiciales en favor de **MERCEDES LEOPOLDINA ANGULO QUINTERO** y/o **KELLY MARIA CUERO ANGULO, HECTOR FABIO CUERO ANGULO** y **PAOLA OTILIA CUERO ANGULO** única y exclusivamente con ocasión el presente asunto.

SEXTO: Por Secretaría líbrese comunicaciones en tal sentido anexando copia de esta determinación e indicando con claridad los nombres, apellidos e identificaciones de demandante y demandado, al igual que la cuenta y/o código de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación. Anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b337c45b95c48c8c8221ad6c0e0da8abed8332ce554aa65c0f0b96b34eea2**

Documento generado en 26/04/2022 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>